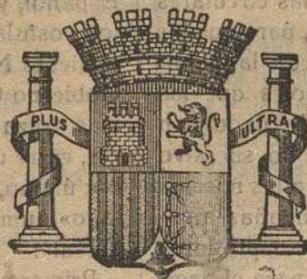


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 85

Núm. 235

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Rectificación

Habiéndose padecido error material de publicación en el párrafo primero de la norma tercera de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, fecha 10 de los corrientes, sobre normas para la aplicación del Decreto número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-Ley de 10 de Enero actual («Boletín Oficial del Estado», número 83), se rectifica aquel párrafo, que deberá decir:

«Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto-Ley de esta fecha, se observarán las siguientes reglas:»

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 86

Núm. 236

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Las dificultades existentes para ejecutar las correspondientes acciones

judiciales en territorio ocupado por las hordas marxistas, aconsejan que se dicte una disposición encaminada a impedir que tales acciones prescriban. Por otra parte es preciso proteger a los demandados que permanezcan en territorio no liberado contra sentencias ganadas dolosamente al amparo de una rebeldía.

Por las razones expuestas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la prescripción de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas que deban ejercitarse en territorio que esté o haya estado ocupado por los marxistas, no se computará el tiempo de la ocupación y un mes más, a no ser que aún sin descontar ese tiempo, puedan ser ejercitadas durante un término superior a dos meses.

Artículo segundo. Los plazos concedidos a los demandados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la ley de Enjuiciamiento Civil para solicitar audiencia contra las sentencias dictadas en su rebeldía, no correrán, en tanto que permanezcan aquellos demandados en territorio no liberado. Los Jueces, antes de acordar de conformidad con lo prevenido en el artículo 788 de dicha Ley, practicarán de oficio diligencias para averiguar si en virtud de lo prevenido en el anterior inciso, ha transcurrido el término correspondiente.

Burgos 12 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 88

Núm. 267

Gobierno General

ORDEN

Como norma general en la organización de la vida ciudadana se impone la mayor austeridad en todas las funciones y servicios dependientes del Estado, y esta misma austeridad ha de sentirse y practicarse con el mayor sentimiento cristiano en la marcha de los negocios e industrias de todas clases que son, al fin, esencia de la vida de los pueblos.

Son momentos los que vivimos de estrecha e íntima compenetración en una verdadera hermandad, haciéndose preciso en estas excepcionales circunstancias porque atravesamos, que la vida de todos los ciudadanos acomodados se desenvuelva dentro del mayor espíritu de abnegación, ya que en esta hora grande que vivimos, todos, absolutamente todos, debemos aportar la más fervorosa asistencia y el máximo de sacrificios.

El recuerdo a todos los Gobernadores civiles para que, valiéndose de todos los medios a su alcance, impongan con toda energía el exacto cumplimiento de las disposiciones que se vienen dictando para la más perfecta organización de la vida ciudadana, me obliga a hacer un llamamiento al patriotismo

de todos los comerciantes e industriales, de todos los buenos españoles en general, en todo cuanto se refiere a la vida comercial e industrial, con objeto de que, dándose perfecta cuenta del esfuerzo y sacrificio de los que luchando en el frente y con su aportación magnífica en la retaguardia laboran con el mayor heroísmo y máximo desinterés al triunfo de esta santa cruzada de redención, aporten ellos también en los negocios este mismo espíritu abnegado y heroico, y lejos de aprovecharse de los momentos presentes para realizar ganancias inadmisibles, tengan por norma en sus transacciones no sólo el cumplimiento de las Leyes, sino también el limitar sus utilidades tan solo a lo preciso para el sostenimiento del negocio y atención de las necesidades más urgentes de la vida, ya que nada podrá tener realidad si por falta de esta verdadera asistencia ciudadana no pudiera el Estado desenvolverse normalmente y llegasen a faltar elementos de combate y de vida, a los que con riesgo de la suya propia constituyen hoy con sus pechos el baluarte que ha de salvar a España y con ella a sus hijos y hacienda.

Recordatorio para todos, a fin de llevar al límite el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone por el Gobierno del nuevo Estado Español, pues nada hay más hermoso que el deber cumplido, y si hubiere algunos que inconscientes de los momentos porque atravesamos, no saben o no quieren comprenderlo así, demostrando con ello no estar acordes con el espíritu del movimiento nacional y portándose como enemigos del mismo, para to-

dos estos malos españoles, todo el rigor de la ley, ya que es más noble enrolarse descaradamente en las filas de los rojos y marchar con ellos al frente de combate, que aprovecharse de las circunstancias para aconcharse en la retaguardia y con hipócrita falsía llevar cobardemente una vida de usura explotando a sus hermanos.

Dese nuevamente por los Gobernadores civiles, insertándolas otra vez en el "Boletín Oficial" de la provincia, la mayor publicidad a las Ordenes de este Gobierno General de fechas 17 de Noviembre y 19 de Diciembre último ("Boletines Oficiales" números 40 y 63), y otra de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 23 del mismo mes ("Boletín Oficial" núm. 66), atemperándose estas Autoridades a lo que taxativamente en las mismas se dispone, extremen su celo, ya que he de hacerles responsables de la negligencia o lenidad de tan importante función ejerciendo cuidadosa vigilancia por cuantos medios estén a su alcance, para que en una sana depuración de actividades pueda castigarse de modo ejemplarísimo y saludable a los que, infringiendo las mismas, sean merecedores no solo del máximo de sanciones, sino de la repulsa de los buenos españoles, que anhelan vivamente, que en el nuevo Estado que se está forjando a costa de tanta sangre y de los mayores sacrificios, encarnen las más excelsas virtudes de un pueblo que en el concierto del mundo aspira a ser comprendido y respetado.

Valladolid 13 de Enero de 1937.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiendo que por orden de la casa cuya representación ostentan que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciese si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como por estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base de crédito y de la confianza mutua, causando daño en irreparable en la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averi-

guar qué comerciantes individuales o sociales, han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que ha efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan amenazados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegando incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación, número 108, "Boletín Oficial" núm. 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Valladolid 17 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles y Delegados de Gobiernos de las provincias sometidas.

ORDEN

Han llegado a este Gobierno general quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como ante se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecios no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostili-

dad a la labor que realiza el Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último, ("Boletín Oficial del Estado" número 40) ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras esta no se verifique con autorización correspondiente por la autoridad que proceda, y previos los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuanto industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiéndoles que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el "Boletín Oficial del Estado", de 25 del pasado mes de Noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el Decreto número 108, ("Boletín Oficial" número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid 19 de Diciembre de 1936.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros, y en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que

se ha impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador General de 19 de Diciembre corriente, es por lo que se ordena.

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a la disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que elegaren por efecto de esta Orden no puedan seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedían habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.
Fidel Dávila.
Exc. Sr. Gobernador General.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 247

Con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias y por incumplimiento frecuente de mismo por parte de propietarios de ganado he de recordar a todos el deber ineludible que tienen de poner inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal e Inspector municipal Veterinario de término, los casos de enfermedad infecto-contagiosa que en sus ganados se presenten.

Por los Inspectores municipales Veterinarios se dará exacto cumplimiento a las obligaciones que los artículos 9 y 10 que el citado Reglamento les señala, recordándoles la obligación que tienen de formular y remitir a esta Inspección provincial dentro de los cinco primeros días de cada mes, el estado demostrativo según modelo oficial, de las enfermedades infecto-contagiosas registradas en el mes anterior en el Municipio respectivo.

Así mismo y a pesar de no registrarse enfermedad alguna, los Ins-

pectores municipales Veterinarios están obligados a remitir el estado mensual, en el que en tal caso solo consignarán "Sin novedad".

Por último, se recuerda el más exacto cumplimiento en la remisión de la estadística mensual de vacunaciones practicadas, con los datos que previene el artículo 122 del mismo Reglamento.

Con el fin de conseguir la buena marcha de estos servicios, espero el cumplimiento exacto de lo exigido en la presente circular, a partir de la fecha de su publicación.

Córdoba 19 de Enero de 1937.—
El Inspector provincial Veterinario, Sebastián Miranda.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 256

MES DE ENERO DE 1937

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 2.375 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.635'33.

Artículo 3.º Deudas, 5.263'20.

Artículo 5.º Pensiones, 13.539'42.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 23.168'36.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 333'33.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 2.645'82.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 5.629'15.

Total por capítulo, 5.629'16.

CAPITULO VI

Personal y material.

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas, 24.576'61.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 17.185'41.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.750.

Total por capítulo, 43.637'02.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las

obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 125.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 14.924'66.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 61.009'05.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 40.121'95.

Artículo 5.º Dementes, 28.359'41.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 144.665'07.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 145'83.

Total por capítulo, 145'83.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 337'50.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 83'33.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 1.691'66.

Total por capítulo, 8.112'47.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.618'47.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 33.244'30.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.058'33.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.475'83.

Total por capítulo, 45.396'93.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 333'33.

Total por capítulo, 333'33.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.392'07.

Total por capítulo, 70.392'07.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 916'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.709'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 3.583'33.

Total por capítulo, 3.583'33.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.

Total por capítulo, 200.000.

Presupuesto extraordinario A/ para construcción de caminos vecinales, 2.691'36.

Total por capítulo, 2.691'36.

Total general, 571.151'60.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas quinientas setenta y un mil ciento cincuenta y una pesetas con sesenta céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 9 de Enero de 1937.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación.—El Presidente.—Quero.—Rubricado.—Sesión de 15 de Enero 1937.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario.—F. López.—El Presidente.—Eduardo Quero.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—Eduardo Quero.—Rubricado.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 216

Artículo 1.º El Ayuntamiento de La Rambla en cumplimiento del Decreto número 4.633 de la Jefatura de la Segunda División Orgánica publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 30 de Diciembre último, queda autorizado para crear un derecho o tasa de diez céntimos por litro al aceite de oliva que se consuma o se introduzca con el mismo objeto en la localidad o su término.

Artículo 2.º El Ayuntamiento llevará cuenta separada de las cantidades que por este concepto recaude, ingresándolas en la Caja municipal como valores fuera de presupuesto hasta tanto las haga efectivas en la Caja de la Excelentísima Diputación Provincial con el fin de cumplimentar lo que la citada disposición se refiere.

Artículo 3.º La presente ordenanza empezará a regir tan pronto se autorice la misma por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

La Rambla 12 de Enero de 1937.—El Alcalde, Juan N. Tirado.

BAENA

Núm. 217

Ignorándose el paradero de los mozos:

Rafael Aguilera Amaro, de Juan y Cándida.

Manuel Aguilera Segura, de Manuel y Antonia.

Ramón Agundo Argudo, de Ramón y Antonia.

Tomás Alarcón Ordóñez, de José y Expectación.

Emilio Alba Gálvez, de Emilio y Carmen.

Francisco Alba Rodríguez, de Miguel y Carmen.

José Albendín Navarro, de Santiago Isabel.

Manuel Alcalá Luque, de José María y Guadalupe.

Francisco Alcaraz Soriano, de Eduardo y Juliana.

José J. Aranda Moyano, de José y Juliana.

Pedro Arias Montero, de Cipriano y Amelia.

Rafael Arjona Rosales, de Rafael y Francisca.

Pablo Arrabal Gómez, de José María y Isabel.

Rafael Arriero Cruz, de Juan y María Josefa.

Julio Ayllón Valverde, de Julián y Patrocinio.

Juan Barba Rodríguez, de Cristobalina.

Miguel Belmonte Delgado, de Joaquín y Carmen.

Antonio Bermúdez García, de María e Isabel.

Eloy Bermudez Ruiz, de Felipe y Carmen.

Francisco Bernabeu Rodríguez, de Felipe y Francisca.

Francisco Bernal Jurado, de José y Rosario.

Antonio Bujalance Rodríguez, de Julián y María Josefa.

Gabriel Cantero Pérez, de Ramón y Antonia.

Eduardo Carrillo Valera, de Rafael y Carmen.

Manuel Castro Gallego, de Antonio y Carmen.

José María César López, de José y Antonia.

Francisco Corazón Huertas, de Julio y Paula.

Antonio Córdoba Jurado, de José y Consolación.

Fernando Cortés Jiménez, de Manuel y Teresa.

Eligio Cruz Galisteo, de José y Guadalupe.

Antonio Cruz García, Andrés y Sierra.

Manuel Duclos García, de Miguel y Carmen.

Miguel Espartero Aguilar, de Felipe y María.

Manuel Espartero Galisteo, de José María y Expectación.

José María Expósito Morales, de Julián y Dolores.

Eduardo Galeote Navas, de Francisco y Carmen.

Miguel Galisteo Ariza, de Antonio y Marcela.

Domingo Galisteo Dorado, de Antonio y Aurora.

José Galisteo Gálvez, de José y Purificación.

Rafael Galisteo Horcas, de Antonio y Concepción.

Vicente Galisteo Lara, de Dionisio y Dulcenombre.

José Galisteo Pérez, de Manuel y Rafaela.

Manuel Galisteo Quesada, de Manuel y Carmen.

Francisco Galisteo Ramírez, de Julián y Francisca.

Rafael García Ariza, de Pedro y Elena.

Rafael García Dorado, de Rafael y Dolores.

Francisco García López, de Gabriel y Encarnación.

Enrique García Ordóñez, de Pedro y Leonor.

Cayetano Garrido Chica, de José y Antonia.

Rafael Garrido Vallejo, de Francisco y Francisca.

Antonio Gómez Cesar, de José y Carmen.

Alfredo Gómez Cúbero, de Faustino y Josefa.

Ricardo González Álvarez, de Zoilo y Francisca.

Maniel González Lucena, de Antonio y Luciana.

Francisco González Ortiz, de Segundo y Josefa.

Eusebio Granados Calvo, de Julián y Luisa.

Antonio Granados Ronda, de Antonio y Francisca.

Francisco Horcas Montes, de José y María Francisca.

Pablo Hornero Cárdenas, de Pablo y Trinidad.

Javier Jiménez Carrillo, de Joaquín y Lucrecia.

José Jiménez Duarte, de Domingo y María Francisca.

Luis Jiménez León, de Antonio y Emilia.

Antonio Jiménez Martínez, de Mariano y Dolores.

Rafael Jiménez Osuna, de Alfonso y María del Carmen.

José Jiménez Tienda, de Vicente y Encarnación.

Manuel Lara Cabezas, de Francisco y Carmen.

Manuel León Cantero, de José y María Josefa.

Ildefonso Linares Barea, de Gabriel y Encarnación.

Francisco Lozano Padilla, de José y Luisa.

Antonio Lozano Rodríguez, de Eduardo y María Josefa.

Antonio Luna Medianero, de Manuel y Carmen.

Francisco Luque Aceituno, de Antonio y María Reyes.

Miguel Martínez Padilla, de Miguel y Guadalupe.

Ramón Maya Expósito, de Ramón y Mercedes.

Manuel Megías Jiménez, de José y Rosario.

Antonio Meléndez Galisteo, de José y Cleofé.

Fernando Melendo Tapia, de José y Josefa.

Francisco Molina Avila, de Lorenzo y Carmen.

Antonio Monroy Roldán, de Ramón y Francisca.

José Montoro Fernández, de María.

Antonio Montes Jiménez, de Fernando y Concepción.

Vicente Montes Molina, de Pablo y Fernanda.

Julián Navarro Dios, de Agustín y Felisa.

Rafael Navarro Hornero, de Rafael y Felisa.

Enrique Ocaña Álvarez, de José y Dulcenombre.

Rafael Ordóñez Cano, de Luciano y Antonia.

Elio Ordóñez Cárdenas, de Eduardo y Flora.

Francisco Ordóñez Ramírez, de Francisco y Fernanda.

Florián Orejuela Arrabal, de José y Antonia.

Manuel Orejuela Zafra, de Antonio y Araceli.

Francisco Ortega Jiménez de Miguel y Asunción.

José Ortega Muñoz, de José y Josefa.

Francisco Padillo Ramos, de Juan y Consolación.

Joaquín Pareja Melendo, de Manuel y Guadalupe.

Antonio Parraga Salamanca, de Rafael y Manuela.

José Pavón Aguilera, de Rafael y Francisca.

Francisco Pavón Romero, de Antonio y Rosario.

José Perálvarez Cañada, de Leonor.

Vicente Pérez Martínez, de Vicente y Rafaela.

Rafael Pérez Moreno, de Santiago y Francisca.

Manuel Pescador Santiago, de Tomás y Carmen.

Vicente Pulido Pérez, de José e Isabel.

Rafael Ramírez Luque, de Rafael y Mercedes.

José Ramos Henares, de Moisés y Laureana.

Pablo Ramos Ortega, de Pablo y Rosario.

Tomás del Real Pavón, de Bartolomé y Guadalupe.

Manuel Rivas Rojano, de José y Rosario.

Rafael Rodríguez Morales, de Francisco y Carmen.

Manuel Rojano Garrido, de Julián y Rosario.

Miguel Rojano Mesa, de José y Manuel.

José Rojano Rivel, de Francisco y Trinidad.

Galisteo Rojano Rojano, de Galisteo y Josefa.

Manuel Roldán Alcalá, de Manuel y Ana María.

Antonio Roldán Ariza, de Francisco y María Rafaela.

Manuel Romero Morales, de Manuel y Rosario.

Francisco Segura Hornero, de Antonio y María Joaquina.

Pedro Serrano Pérez, de José y Rosa.

Manuel Tapia Albendín, de Antonio y Dulcenombre.

Manuel Tarifa Gálvez, de Manuel y Carmen.

Antonio Vazuela Salamanca, de Domingo y Presentación.

Vicente Valverde López, de José y Dolores.

Antonio Vargas Palmero, de Ángel y María Josefa.

José Villa García, de Vicente y Encarnación.

Enrique Villa Priego, de José y Encarnación.

Francisco Villarreal Pozo, de Miguel y Josefa; naturales de este término comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita a comparecer a esta Casa Capitular, por si o por personas que le represente el día treinta y uno del actual a las nueve a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndole que este edicto sustituye la citación ordenada por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Baena a 15 de Enero de 1937.—El Alcalde, Jaime Horcas.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 204

Don Rafael Peidró Alós, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por el presente edicto se hace saber al penado Manuel Díaz Becerra,

que la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba en la ejecutoria del sumario 133 de 1935 ha dictado auto revocando los beneficios de suspensión de condena que le fueron concedidos a dicho penado por encontrarse en ignorado paradero; al mismo tiempo interesó de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca captura y conducción a la cárcel de este partido a disposición de la audiencia de Córdoba; citándose también a dicho penado para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez al objeto ya indicado; pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la superioridad dimanante de la causa 133 de 1935.

Posadas 12 de Enero de 1937.—Rafael Peidró.—El Secretario, José de Uribe.

Núm. 205

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda a la busca y rescate de una mula de doce años, de mediana alzada, negra, raza española, sin señas particulares, ni hierro de Compañía alguna, que le fué hurtada al vecino de Palma del Río, Diego López Gallardo, la noche del 22 al 23 de Mayo último de la finca «Vega de Santa Lucía» de aquel término y caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 119 reproducido del año 1936.

Dado en Posadas a 13 de Enero de 1937.—Rafael Peidró.—El Secretario judicial, José de Uribe.

LA RAMBLA

Núm. 255

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia del Banco Central contra don Gonzalo Ansio Crespo, sus herederos o sucesores legítimos sobre reclamación del mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas, intereses legales y costas, los cuales se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez señor Fernández de Valderrama.—La Rambla quince de Enero de mil novecientos treinta y siete. Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan teniendo en su vista por parte en los autos que se promueven al Procurador don José Rojas More-

no en nombre del Banco Central por virtud de la copia de poder que exhibe y le será devuelta luego de testimoniada. Se admite la demanda que en dicho escrito se formula contra don Gonzalo Ansio Crespo, sus herederos o sucesores legítimos, mandando se tramiten por los establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confiere traslado a dichos demandados que por ignorarse su paradero, domicilios y circunstancias se les emplazará por medio de edictos para que comparezcan en el expresado juicio dentro del término de nueve días, cuyos edictos se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y de Fernán Núñez insertándolos también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a cuyo efecto librés el oportuno oficio. Lo mandó y firma el señor Juez de primera Instancia de esta ciudad doy fé.—José M. Fernández de Valderrama.—ante mi, Tomás Gutiérrez.

Y para que sirva de emplazamiento a referidos demandados don Gonzalo Ansio y Crespo, sus herederos o sucesores legítimos cuyo paradero y domicilios de ignora se expide el presente en La Rambla quince de Enero de mil novecientos treinta y siete.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 167

RAMOS GALVEZ, Joaquín, hijo de Rafael y de Soledad, natural de Montilla (Córdoba), soltero, de 22 años de edad, profesión del campo, estatura 1'645 metro, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz mediana, barba regular, boca idem, frente idem, su aire marcial, señas particulares ninguna, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez, residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 13 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA